

EN LO PRINCIPAL: Recurre de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita oficios; **TERCER OTROSÍ:** Acredita Personería; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

RICARDO ANDRÉS FREZ FIGUEROA y **FRANCISCO ALONSO ASTORGA CÁRCAMO**, ambos abogados, ambos domiciliados para estos efectos en Barros Arana 741, departamento 33, comuna y ciudad de Concepción; en representación por Mandato Judicial -según consta en Mandatos judiciales acompañados en segundo otrosí- de don **Luis Alberto Vergara González**, concejal, soltero, cédula nacional de identidad número 15.212.806-1, domiciliado en Fernando Valenzuela, número 1191, comuna de Nacimiento; doña **Mariela elizabeth González Villar**, cédula nacional de identidad número 14.407.770-9, soltera, domiciliada en Balmaceda, número 95, artesana en madera, por sí y en representación de su hijo **Manuel Alexander Díaz González**, cédula nacional de identidad número 24.682.491-6, chileno, domiciliado en Balmaceda, número 95, comuna de Nacimiento; doña **Fabiola Alejandra Villalobos Pincheira**, cédula nacional de identidad número 17.686.368-4, Soltera, contadora, domiciliada en Galvarino, número 591, población Lautaro, comuna de Nacimiento; doña **Nelda Medina Muñoz**, cédula nacional de identidad número 10.381.434-0, soltera, trabajadora, domiciliada en san Gregorio, número 628, población El Progreso, comuna de Nacimiento; don **Gustavo Tolindor Valdebenito Venegas**, concejal, cédula nacional de identidad número 7.440-232-1, domiciliado en San José Dollinco s/n, comuna de Nacimiento; doña **Ruth Huircaleo Fuentes**, trabajadora, cédula nacional de identidad número 9.185.492-9, domiciliada en Luis Emilio Recabarren, número cuatrocientos 410, población Lautaro, comuna de Nacimiento; doña **Olivia Gutiérrez Gutiérrez**, trabajadora, cédula nacional de identidad número 13.108.359-9, domiciliada en Galvarino, número 82, población Lautaro, comuna de Nacimiento; doña **Tania Lorena Berríos Becerra**, soltera, directora escuela Toqui Lautaro, cédula nacional de identidad número 12.641.963-5, domiciliada en San Martín, número 390, comuna de Nacimiento; don **Samuel Andrés Salazar Chávez**, casado, trabajador, cédula nacional de identidad número 18.652.043-2, domiciliado en Calle Pastor José Reyes Reyes, número 1091, comuna de Nacimiento; doña **Andrea Celeste Riveros Ramírez**, cédula nacional de identidad número 12.982.376-3, divorciada, trabajadora, domiciliada en callejón Prieto interior, número 153, lote 1, comuna de Nacimiento; doña **Daniela Fernanda Henríquez Zambrano**, cédula nacional de identidad número 17.933.866-1, soltera, fonoaudióloga, domiciliada en Pasaje Hamilton, número 1175, Manso de Velasco, comuna de Los Ángeles; doña **Marta Feliciano Toloza Salazar**, cédula nacional de identidad número 9.951.169-9, casada, trabajadora, domiciliada en Aníbal Pinto, número 886, comuna de Nacimiento; don **Sergio Felipe Pérez Toloza**, profesor, soltero, cédula nacional de identidad número 16.822.913-5, domiciliado en Fernando

Valenzuela, número 1171, comuna de Nacimiento, por sí y en representación del **Colegio de Profesores comunal de Nacimiento** -en su calidad de presidente comunal del mismo-, persona jurídica de rol único tributario número 70.373.100-7; doña **Daisy Riquelme Concha**, soltera, trabajadora, cédula nacional de identidad número 16.399.297-3, domiciliada en Leoncio Gallegos, número 1181, comuna de Nacimiento; doña **María Cristina Tello Mella**, casada, trabajadora, cédula nacional de identidad número 9.885.385-5, domiciliada en Arturo Alessandri, número mil 1152, comuna de Nacimiento, por sí y en representación del **Centro Autoayuda Prais y Derechos Humanos de Nacimiento**, persona jurídica inscrita bajo N° 46893 en el Servicio de Registro Civil e Identificación, domiciliada en Nacimiento; doña **Mariluz de las Mercedes Araos Henríquez**, casada, trabajadora, cédula nacional de identidad número 9.040.159-9, domiciliada en Avenida España, número 1053, población El Pinar, comuna de Nacimiento, por sí y en representación -en su calidad de presidenta- de la **Asociación de Funcionarios Administrativos, Paradocentes y Auxiliares de la Ilustre Municipalidad de Nacimiento**, persona jurídica inscrita con el número 88.030.022 en el registro de Asociaciones de Funcionarios de la Inspección Provincial del Trabajo de Los Ángeles, y; doña **Elsa de las Nives Pincheira Sanhueza**, divorciada, contadora, cédula nacional de identidad número 8.913.749-7, domiciliada en Galvarino, número 591, población Lautaro, comuna de Nacimiento; a U.S. Ilustrísima, con respeto, decimos:

Que, por este acto, venimos en interponer Recurso de Protección, por la privación, perturbación y amenaza de las garantías constitucionales recogidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República (desde ahora, CPR), en particular las garantías consagradas en los numerales 1, 2, 8 y 9 de dicho artículo, que se suscitan a partir de las acciones y omisiones ilegales y arbitrarias -que dieron lugar al episodio de emergencia ambiental e intoxicación masiva verificados con fecha 13 al 20 de noviembre de 2022, acciones u omisiones perpetradas por las recurrida **CMPC Pulp S.A.**, rol único tributario número 96.532.330-9, representada legalmente por Augusto Robert Schwerter, cédula nacional de identidad número 13.117.410-1, ambos domiciliados en Avenida Julio Hemmelmann, número 320, comuna de Nacimiento, región del Biobío. La presente acción constitucional de protección se basa en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. DE LOS HECHOS

I.a. De la verificación de un episodio masivo de emergencia ambiental e intoxicación masiva por la liberación de contaminantes desde la Planta Santa Fe de CMPC.

1. A partir del domingo 13 de noviembre malos olores y gases comenzaron a emanar de la Planta Santa Fe de CMPC ubicada en la zona urbana de la comuna de Nacimiento. Estos malos olores fueron percibidos por gran parte de los habitantes de la comuna, principalmente respecto de aquellas personas que viven en las inmediaciones de la Planta Santa Fe y que, en gran medida, accionan ante esta Ilustrísima Corte.

2. Junto con estos malos olores, parte importante de la población comenzó a sentir diversos síntomas generados a la exposición a estos gases, entre los que se pudieron detectar, principalmente:

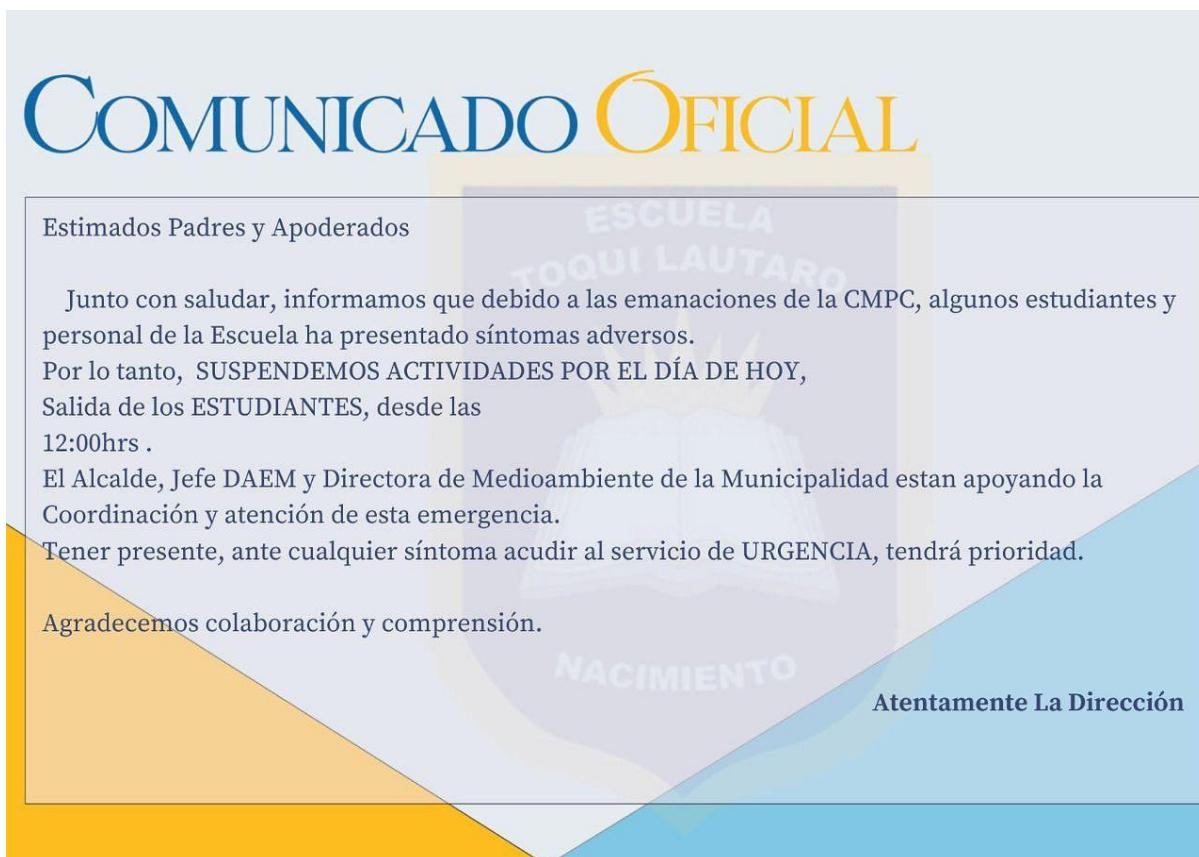
- vómitos,
- dolores abdominales,
- congestión nasal intensa,
- irritación de las vías respiratorias,
- irritación severa de los ojos,
- náuseas,
- dolores de cabeza, y
- mareos.

3. Que, las emisiones referidas continuaron los días lunes 14, martes 15 y miércoles 16, con malos olores y sensaciones y sintomatología que fue agravando con el paso de los días.

4. Posteriormente, en la madrugada del día jueves 17 noviembre a eso de las una de la madrugada, vecinos y autoridades concurren a exigir respuesta a la empresa ante la falta de información existente por parte de la empresa y las preocupaciones respecto a **cuál es el origen de los malos olores, específicamente la sustancia química a la cuál se encontraron expuestos, y los riesgos que su exposición podría conllevar a la salud de las y los vecinos**. Ante ello, el Subgerente de la empresa responsable intentó dar explicaciones, que consta en videos en plataformas electrónicas, aseverando que **la emergencia sería controlada en aquella madrugada por la empresa** (Referencia: minuto 4:39, en video "[Hasta el Momento Ninguna Respuesta Clara, Por Parte de Planta CMPC Nacimiento!! | By Nacimantanocl | Facebook](#)").

5. No obstante haberse comprometido una solución para esa madrugada, el día jueves 17, según señala la propia Directora de la Escuela Toqui Lautaro ubicada a 1.5 kilómetros aproximadamente de la Planta Santa Fe, (Referencia: minuto 1:40, en video [“Palabras directora Toqui Lautaro | By Daniela | Facebook”](#)), aproximadamente a las 11 am se reportó la **intoxicación masiva de niños y niñas desde pre kinder a 4to básico, profesores y asistentes** a causa de la exposición de las emisiones de la planta. En particular, fueron 18 niños y 6 trabajadores los más afectados, de aquellos concurren a atención de urgencias 14 niños y 5 profesores, sus afectaciones y sintomatologías serán profundizadas posteriormente, de forma conjunta para explicar las dimensiones de exposiciones y vulneraciones a las que se vieron expuestos. (ver: [Palabras de Directora de la Escuela Toqui Lautaro en reunión del día 21 de noviembre de 2022](#)).

6. A razón de la exposición a la que enfrentaron los integrantes de la Escuela Toqui Lautaro, [la Dirección comunicó oficialmente la suspensión de las actividades](#), teniendo como causa directa las emanaciones desde la empresa CMPC y sus efectos adversos en estudiantes y personal de la Escuela, según se muestra a continuación (ver. Documento acompañado N° 5):



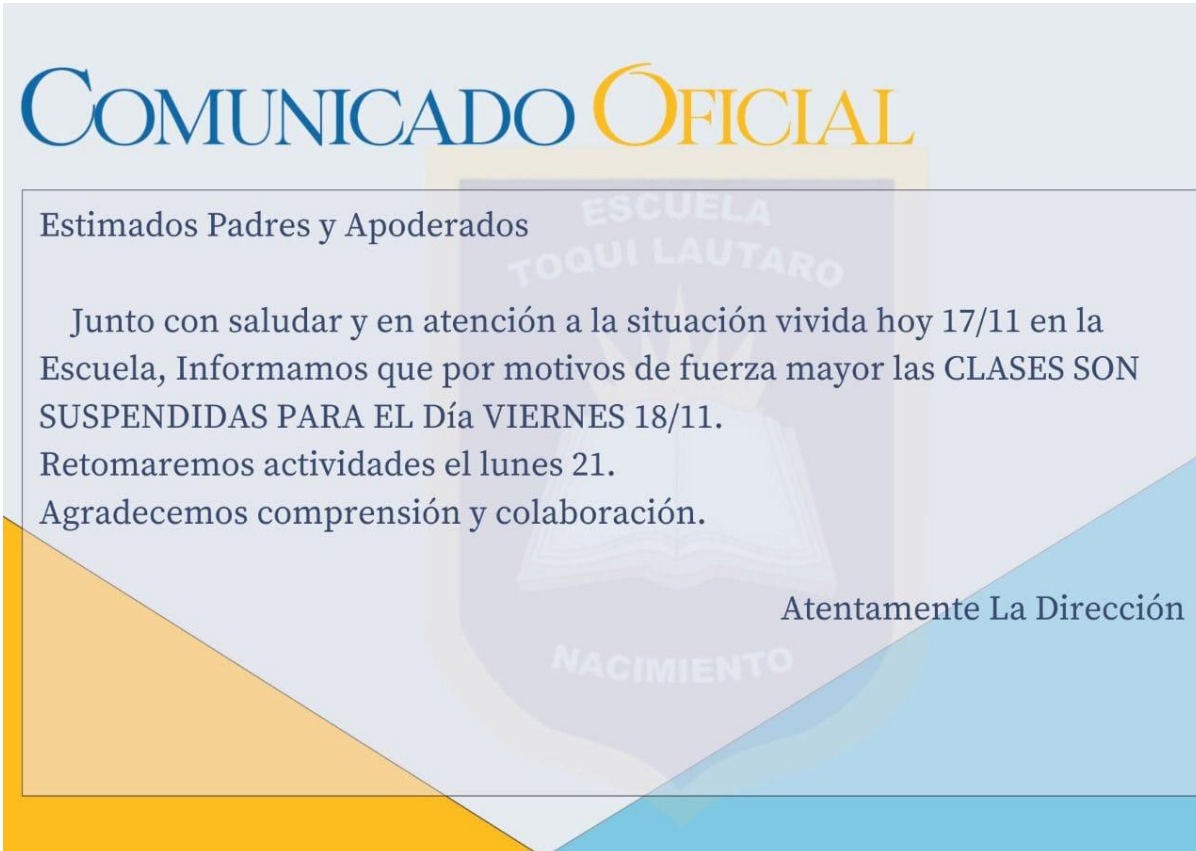
COMUNICADO OFICIAL

Estimados Padres y Apoderados

Junto con saludar, informamos que debido a las emanaciones de la CMPC, algunos estudiantes y personal de la Escuela ha presentado síntomas adversos.
Por lo tanto, **SUSPENDEMOS ACTIVIDADES POR EL DÍA DE HOY,**
Salida de los ESTUDIANTES, desde las
12:00hrs .
El Alcalde, Jefe DAEM y Directora de Medioambiente de la Municipalidad están apoyando la Coordinación y atención de esta emergencia.
Tener presente, ante cualquier síntoma acudir al servicio de URGENCIA, tendrá prioridad.
Agradecemos colaboración y comprensión.

Atentamente La Dirección

7. El mismo día, jueves 17 de noviembre, el Alcalde de la comuna a través de plataformas virtuales de la Municipalidad de Nacimiento entregó un comunicado público desde las afueras del hospital de Nacimiento, dando cuenta del episodio de contaminación y la afectación a los niños de la Escuela Toqui Lautaro. Ratifica lo ocurrido señalando que aquella misma noche habían estado pidiendo la adopción de medidas a la empresa, con la presencia de dos concejales, dirigentes sociales y alcalde hasta las 03:00 AM del jueves 17, exigiendo respuestas y que ya el mismo día a las 11:00 la escuela comunica de varios “mareos, dolores de guatita, de cabeza” por la presencia de un olor como a “pescado”, a “perro muerto”, señalando que frente a la gravedad de lo ocurrido la SEREMI de Educación autorizó suspensión de clases. (Referencia: [Alcalde Carlos Toloza se refiere a situación ambiental que afecta al sector Estación y específicamente a Escuela Toqui Lautaro. | By Municipalidad de Nacimiento | Facebook](#))
8. El mismo día, [la DAEM comunicó que sería ampliada la suspensión de clases hasta el día viernes 18 de noviembre tanto en la Escuela Toqui Lautaro como en la Sala Cuna y Jardín infantil Lautaro](#), según se muestra a continuación: (Ver documento acompañado N° 4)



COMUNICADO OFICIAL

Estimados Padres y Apoderados

Junto con saludar y en atención a la situación vivida hoy 17/11 en la Escuela, Informamos que por motivos de fuerza mayor las CLASES SON SUSPENDIDAS PARA EL DÍA VIERNES 18/11.
Retomaremos actividades el lunes 21.
Agradecemos comprensión y colaboración.


Atentamente La Dirección

ESCUELA TOQUI LAUTARO
NACIMIENTO

9. A raíz de los graves hechos ocurridos en la Escuela Toqui Lautaro, se ingresaron denuncias por los hechos ocurridos tanto a la Superintendencia de Medio Ambiente

(documento adjunto 3), así como a la Seremi de Salud de la región del Bío Bío (documento adjunto 7).

10. El día viernes 18 de noviembre [CMPC saca comunicado público en medios de prensa local](#) donde se reconoce el hecho, señala que aún no se le ha dado solución y declara que se dispondrán de todas las medidas para intentar solucionarlo, según se muestra a continuación. (Ver documento acompañado N° 6)



Nacimiento 18 de noviembre 2022

COMUNICADO

Planta Santa Fe informa:

Las operaciones productivas de Línea 2 se mantienen detenidas.

Se continúa la limpieza del sector laguna de regulación.

Nuestra compañía ha dispuesto todos los recursos necesarios para normalizar las operaciones de planta Santa Fe, reiterando nuestro compromiso por el cuidado de las personas y del medioambiente.

Ante cualquier situación favor contactar a nuestro Contact Center 600 9100 500

11. De lo declarado por gran parte de los recurrentes, según se abordará en apartados posteriores, así como del general de la población que se vió afectada por estas emanaciones de gases y malos olores, **estos persistieron por lo menos hasta el día domingo 20 de noviembre.**

12. El día lunes 21 de noviembre se verificó una [reunión en la que participó el municipio, representantes de la empresa CMPC y vecinos](#) para recibir explicaciones respecto de lo sucedido. En dicha reunión, entre los diversos aspectos que se plantearon, la Directora de la Escuela Toqui Lautaro, por una parte, entregó más detalles del episodio de contaminación dando cuenta de los detalles de lo ocurrido, así como de la falta de medidas adecuadas para responder y prevenir afectaciones a los alumnos. (Ver: <https://www.facebook.com/daniela.villaseca.33/videos/1094642421135794>).

13. Por medio de su Gerente de Asuntos Corporativos, **la empresa CMPC entrega sus excusas y explicaciones a la comunidad, reconociendo el hecho y calificandolo como un error inexcusable cometido en la operación de la planta.** Así, reconoce el hecho y lo atribuye a un cambio de procedimiento en el manejo de la laguna de regulación, pasando a explicar lo siguiente.

14. Según lo indicado por la empresa, cuando se encuentran en proceso de parada de planta son derivados a la laguna de regulación algunos drenajes de áreas momentáneamente para ser tratados cuando la planta vuelva a estar operativa. En el caso, la empresa -en forma experimental- para dar tratamiento en la laguna de regulación agregaron micronutrientes por primera vez y, según lo indicado, por la composición de la laguna aumentaron los malos olores que se originaron supuestamente en compuestos en base a nitrógeno, tratándose de olores semejantes a los originados en plantas de harina de pescado.

15. El representante de la empresa afirma que inmediatamente al percibir el tipo de olor reconocieron cuál sería el origen del mismo. De esta forma, procedieron a limpiar la laguna de regulación. Sumado a ello, reconocen que los medidores de olores de la planta marcaban un estado regular, lo que evidentemente se contrapone a la realidad que ellos, con sus mismos sentidos, pudieron percibir.

16. Dentro de las medidas propuestas a comprometerse, por parte de la empresa en la reunión, fue la **contratación de olores profesionales, la conformación de un “grupo inspector permanente remunerado”**, integrado por vecinos, que al menos una vez al mes hagan ingreso a planta y sean recibidos por el gerente de planta, para que conozcan de proceso e inversiones de la planta; no utilización de la laguna de regulación.

17. Finalmente, Danilo Virgilio, Gerente de Planta Santa Fe de CMPC, informó que el día 22 de noviembre del 2022 se retoma la puesta en marcha de la Planta Santa Fe Línea 2, señalando que se garantiza que no se hará uso de la laguna de regulación. (ver:https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02wc3oc7YPpZwaX7cQfZTBMkU2zHakEx1y3GKA5smqA8CADpvUvusnyUunvfUUPtEol&id=100024877846940&sfnsn=mo&mibextid=RUbZ1f).

I.b. De la falla de la planta Santa Fe de CMPC que generó emanaciones en el medio ambiente y la falta de acceso a información para responder a la emergencia.

18. Recién el día 21 de noviembre, a más de una semana de iniciado el episodio de intoxicación, la empresa CMPC logró entregar una explicación respecto de las causas a las que se atribuye esta fuga de gases industriales.

19. La empresa no entregó ni aún el día de la intoxicación masiva en la escuela Toqui Lautaro una explicación de cuáles eran las sustancias o compuestos que se estaban liberando desde hace ya 5 días al ambiente y que estaban afectando a los niños, niñas y adolescentes, sin saber ellos como poder responder. Esto lleva a agravar aún más la situación, por el hecho de que ejecutando un protocolo escolar de emergencia que implicaba salir al patio, las personas agravaron sus síntomas, toda vez que, en el patio justamente estaban más expuestos a las sustancias contaminantes que emanaba de la empresa. Esto sin duda acrece al no tener información de qué es lo ocurrido ni tampoco el existir protocolos para aquellas circunstancias, según lo informe la empresa involucrada. (Referencia: [Palabras de Directora de la Escuela Toqui Lautaro en reunión del día 21 de noviembre de 2022](#)).

20. En la reunión realizada el día lunes 21 de noviembre entre CMPC, el municipio y la comunidad, **la empresa reconoce el hecho y señala que la falla se apunta a diversos factores**. Entre ellos, primero, esta falla se da en el contexto de la parada de planta; segundo, una movilización de una empresa transportista, externa a la empresa pero que significó la toma de las instalaciones; y, un tercer factor, un error, un error inexcusable, correspondiente a la aplicación de micronutrientes no probados ni estudiados previamente en la laguna de regulación que, según lo indicado, significó una emanación de olores significativa.

21. Según se anticipó previamente, la empresa en la reunión afirmó que en las paradas de planta, las lagunas de regulación se usan para regular, por lo que se derivan drenajes de área intervenida, de manera momentánea, para ser tratados luego, por lo que mientras la planta no esta operativa se dejan en las lagunas de regulación hasta que vuelva la planta y puedan ser tratados.

22. Explican que en las lagunas de regulación, que almacenan material orgánico, hay microorganismos que se “comen” este material orgánico. Señala que además de alimentarse con el material orgánico, estos microorganismos requieren ser alimentados para lo que se utilizan micronutrientes ricos en nitrógeno. Lo que ocurrió es que se habían utilizado en unos estanques un tipo de micronutrientes que habían funcionado muy bien, cumpliendo un doble rol, además de alimentar, ayudando a disminuir olores. Como se usó en otro estanque con buenos resultados, se decidió utilizar esos micronutrientes en la laguna de regulación. **Pero por la composición de la laguna, finalmente el resultado fue todo lo contrario a lo esperado, generando una mayor generación de malos olores, con una alta concentración de nitrógeno**. (Referencia: [Daniela Villaseca transmitió en vivo. | By Daniela | Facebook](#)).

23. Que, respecto al proyecto en específico, dentro del sistema de tratamiento de efluentes se contempla, según la ampliación de la Planta Santa Fe de Resolución de Calificación Ambiental N° 66 del año 2004, una laguna de regulación de mayor tamaño. Aquella consiste, según su descripción, en un estanque semienterrado con muros perimetrales de tierra compacta, de volumen de 32.000 metros cúbicos, teniendo como objetivo una retención de 6,3 horas con la planta funcionando al máximo.

24. Previamente a aquella ampliación existía ya un sistema de contingencias de la Planta de RILes, en la que el efluente era enviado a la laguna de regulación de una capacidad de 16.800 metros cúbicos, que cumpliría con la función de “*Laguna de emergencia*” cuando ocurren situaciones anómalas en la operación de la planta. En concreto, según los procedimientos, el efluente es enviado a la laguna de regulación cuando el sistema de monitoreo detecta anomalías en su composición físico-química, temperatura o pH de los efluentes, para posteriormente ser enviado de forma dosificada a la planta de tratamiento de efluentes. La laguna es limpiada cada cinco años y, según la RCA, **los residuos depositados allí no requerirían tratamiento especial.**

25. Ahora bien, cabe preguntarse cuáles serían las circunstancias sobre las cuales es usada la laguna de regulación, esto es, bajo qué contexto es enviado el efluente de la planta de tratamiento a la laguna de regulación. Identificando lo siguiente: (a) Incremento de temperatura. En caso de que los incrementos de temperatura no pudiesen ser controlados, parte del efluente deberá ser desviado hacia la laguna de regulación con el objetivo de descargar el sistema, enviándole hasta un 20% del efluente; (b) Aumento en la concentración de sólidos suspendidos; (c) Aumento en la carga de DBO5; (d) Incremento en el flujo; (e) Fuera de servicio del tratamiento primario; (f) Fuera de servicio del tratamiento biológico; entre otras.

26. Finalmente, cabe hacer presente que en la autorización del proyecto se aseveró por la empresa que ante casos de emergencias **serían avisadas oportunamente a las autoridades ambientales, de Salud y a ESSBIO.**

27. Si bien es un hecho reconocido por la empresa que acá se verificó una emanación por sobre lo normal y aceptables en relación a la salud de las personas, y que esta se debió a una falla que es responsabilidad de la empresa, un error de procedimiento como se desarrolló en el punto previo. Ante aquello resulta preocupante que **no existan los mecanismos para poder responder a estas fallas o contingencias** que, en definitiva no se tratan de hechos puntuales, ya que en los últimos años se han verificado al menos 6 episodios similares que han significado afectaciones significativas a la salud de las personas y el medioambiente.

28. **No hay claridad de las sustancias a las que se exponen.** En línea con lo anterior, no existe claridad de la concentración de las sustancias a las que se ven expuestas las personas. Tampoco respecto a las medidas que deben adoptar para prevenir que les afecte, o al menos poder responder adecuada y oportunamente a los síntomas y afectaciones que les generan estas fallas de sus procesos.

29. **No existen instrumentos para hacer seguimiento a los episodios.** A raíz de los hechos descritos, uno de los puntos que fue evidente es que los organismos públicos no cuentan con los medios o mecanismos para dar seguimiento a las variables implicadas. De esta forma, al no entregar esta información por la empresa, no existen mediciones que permitan establecer estándares y protocolos ante nuevas contingencias. A consecuencia de ello, la comunidad afectada no tiene los medios para revisar cual es el componente o las concentraciones de gases a las que se están viendo expuestas, encontrándose en la indefensión ante futuros hechos.

30. **Falta de Información.** En línea con todo lo indicado, las circunstancias descritas evidencian una manifiesta falta de información disponible tanto para la comunidad que resulta afectada por las reiterativas emisiones de la Planta Santa Fe de CMPC, sino que, incluso, es el mismo Estado el que no tiene aquella información para establecer parámetros, normas de emisión y/o políticas públicas en general que digan relación con el resguardo del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Y es que, es esencial que a lo menos la comunidad tenga certeza de qué es lo que ingresa a sus cuerpos, la fuente de ello y los riesgos que pueden traer su exposición por diversos periodos de tiempo, ya sea a corto o larga prolongación. Ello a través de medios públicos disponibles y accesibles a todas las personas, en línea con lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú, al que nos referiremos prontamente. Aún más, considerando la reiteración de aquellas conductas lesivas es que ya es públicamente reconocida la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los vecinos aledaños a la Planta Santa Fe, y es que, por motivo de ello es que mayor debe ser el estándar de generación y divulgación de información ambiental.

31. Por más de que se reconozca el error, la empresa no tiene permitido operar generando esos daños a las comunidades ni al ambiente. No puede justificarse siempre por la empresa que aquellas situaciones son casos fortuitos. CMPC debe cumplir los mínimos que establece la Constitución y las distintas normativa para poder operar. Recalamos que **en ningún caso es el primer error que ocurre en la Planta Santa Fe, solo en los últimos 3 años.** Desde noviembre de 2018 a la fecha se han verificado diversos episodios de intoxicación complejos derivadas de los procesos productivos de la planta Santa Fe, y que han significado que los vecinos en reiteradas oportunidades tuvieran que soportar externalidades negativas solo por el hechos de vivir cerca de la Planta Santa Fe.

32. En forma sintética, se puede afirmar y recordar los siguientes eventos de la empresa de la Planta Santa Fe ocurridos el último tiempo, que denotan la frecuencia y riesgo para salud de la población de las y los recurrentes y vecinos:

- a) Por un lado, el día **19 noviembre 2018**, cerca de las 22:00 hrs., los vecinos de Nacimiento, habrían presentado fuertes malestares derivados de olores y emanaciones que provendrían desde la planta Santa Fe, propiedad de CMPC. Se ha asociado este evento de contaminación a la falla en una de las chimeneas de la línea de producción N°1 de la planta.
- b) También el día **10 de abril de 2019**, cerca de las 20:00 hrs. se habría verificado un episodio de emanación de gases. Esto trajo como consecuencias para los vecinos, principalmente en dolor de cabeza, náuseas, vómitos y dificultades respiratorias;
- c) Días después de lo anterior, el **25 de abril 2019**, se evidenció un nuevo episodio de emanaciones de gases desde la planta de celulosa CMPC. Vecinos del sector indicaron que la misma situación se produjo el día anterior y que los intensos olores duraron cerca de 3 horas. Se trataría de presencia de Ácido Sulhídrico, en concentraciones que según los registros de los vecinos, luego de la inspección de bomberos con instrumentos para medir estos gases, en concentraciones de a lo menos 30 partículas por millón; con menos de dos meses transcurridos,
- d) El día **6 de junio de 2019**, se verificó otro episodio de intoxicación masiva, esta vez derivado del vertimiento de ácido sulhídrico en el alcantarillado público por parte de la planta Santa Fe de CMPC lo que llevó a que se verificaran diversas afectaciones en las viviendas de la población cercana a la planta.
En razón de estos hechos, se presentó un recurso de protección ante esta Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción en **Causa ROL N°14698-2019**, en autos caratulados "*Luis Vergara González, Aldo Vergara Gonzalez y otros, /CMPC PULP S.A., ESSBIO S.A., Seremi de Salud de Bio Bio, Superintendencia de Servicios Sanitarios*", la que luego, por resolución de la excelentísima Corte Suprema, resolvió acoger la acción de protección interpuesta en contra de CMPC.
- e) De igual manera, el **10 de octubre de 2020** se verificó otro episodio asociado a la descarga de Riles proveniente de un vertedero clandestino de la ex-papelera y celulosa INFORSA.
- f) Por su parte, el día **12 octubre 2022**, contingencia ocurre una nueva contingencia en zona de efluentes de la Planta Santa Fe, y que nuevamente significó emanaciones de malos olores y un sinnúmero de personas afectadas por mareos, vómitos, dificultades respiratorias durante varios días.

33. En definitiva, todas estas situaciones, además de otras que no se encuentran registradas, han significado que los vecinos tengan que soportar de manera reiterada los malos olores, los cuales sienten dentro de sus viviendas, además de distintas afecciones físicas y psíquicas como las que son descritas en el punto I.c, siendo constantes y

diversas las fallas en las que incurre la Planta Santa Fe, y respecto de las cuales no existe certeza de que no vuelvan a ocurrir, subsistiendo la amenaza para los recurridos de ver nuevamente afectados sus derechos y garantías constitucionales.

I.c. De las afectaciones a la salud y la integridad de las personas. Repercusiones y daños en los vecinos.

I.c.i. Situación general de afectación e intoxicación.

34. Como ya hemos mencionado previamente, **la población de la comuna de Nacimiento sufrió una intoxicación masiva que duró por lo menos 8 días y de la que derivaron gravísimos efectos negativos sobre su salud mental y física**, existiendo gente que incluso sigue sufriendo de estos efectos hasta el día de presentación de este escrito. El pico de gente afectada por esta intoxicación masiva se produjo entre el martes 15 y el viernes 18 de noviembre, días de la intoxicación masiva en la Escuela Toqui Lautaro. Durante aquellos días la cantidad de personas que se vio afectada fue superior al resto.

35. Es necesario además recalcar y dejar en evidencia que, por regla general, respecto de los hogares que se vieron afectados, más de la mitad del grupo familiar se vio involucrado, llegando en varios casos a afectar al grupo familiar completo. Igualmente es necesario resaltar negativamente respecto de este caso, la **alta presencia de menores de edad involucrados y afectados**. Por lo mismo, varios menores de edad se vieron imposibilitados a asistir a los recintos de educación debido a las emanaciones y sus afectaciones. Sólo unos pocos pudieron asistir o continuar con sus labores respectivas, ya sean adultos o menores de edad.

36. En cuanto al tipo de afectaciones a la salud que las y los vecinos de Nacimiento sufrieron al verse expuestos a estas emanaciones, éstas se centraron principalmente en los sistemas nervioso, digestivo y respiratorio, lo cual se agrava al analizar la información registrada debido a que, en la mayoría de los casos, producto de las emanaciones, se afectaron al menos dos sistemas de los indicados en forma conjunta. Así las cosas, los principales síntomas, y que son los de mayor concurrencia, **fueron el dolor de cabeza o migraña y dolor estomacal acompañado de vómitos y náuseas**, y en una menor medida, pero no por ello menos relevante, **reacciones alérgicas nasales y cutáneas**. Estos síntomas afectaron, además, a dos mujeres embarazadas, provocándoles migrañas, mareos y dificultad para respirar, y también a un número relevante de menores de edad. De igual manera, muchas de las personas con enfermedades de base o enfermedades crónicas vieron agudizados sus síntomas y afecciones a raíz de la exposición constante a estos contaminantes.

37. Asimismo, es necesario recalcar que, con el objetivo de poder tener claridad de cuál fue el real impacto de esta intoxicación masiva, las y los vecinos de Nacimiento diseñaron y **aplicaron una encuesta a la población afectada**. Acompañamos dicha encuesta al presente libelo, como antecedente fundamental para entender y dimensionar el real impacto de esta intoxicación. Y si bien, dicha encuesta pudiera carecer de un respaldo técnico riguroso, sí constituye un testimonio fehaciente de la situación de hecho de los vecinos, levantada de su propia iniciativa, sin intervención del municipio ni de la empresa.

38. En lo concreto, en términos de resumen estadístico del caso en comento podemos indicar las siguientes cifras:

Personas afectadas por la siguiente cantidad de días:

5 ó 6 días: 9

7 ó más días: 10

1 ó 2 días: 12

3 ó 4 días: 27

Personas con afectaciones de salud, según sistema:

Sistema digestivo: 42

Sistema nervioso: 45

Salud mental: 14

Sistema respiratorio: 23

Reacciones alérgicas: 10

Otros: 5

Síntomas que sufrió la población:

Dolor de cabeza: 52

Dolor de estómago: 22

Náuseas: 33

Otros: 25

Medidas tomadas por la población afectada:

Ir a un centro de salud: 11

Ir a la farmacia: 22

Apoyo con familiares o amistades: 316

Atención en el hogar por sus medios: 39

Otras: 3

Gastos médicos incurridos por las personas afectadas:

Menos de 1000 pesos: 13

Entre 2 mil y 10 mil pesos: 22

Entre 10 mil y 20 mil pesos: 10

Entre 20 mil y 30 mil pesos: 13

Más de 40 mil pesos: 2

Afectaciones colaterales:

Ausentismo laboral: 15

Pérdida de ingresos: 5

Productividad laboral: 10

Ausentismo escolar: 30

Otros: 13

I.c.ii. Situaciones particulares de afectaciones e intoxicaciones.

39. Habiendo presentado el panorama general de afectación provocada por esta intoxicación masiva, pasaremos ahora a detallar las afectaciones particulares de cada uno de los recurrentes en el presente recurso.

40. En un primer término, **en relación con don Luis Vergara González**, Concejal de la Ilustre Municipalidad de Nacimiento, presidente Comisión Medio Ambiente y Salud del Concejo Municipal de Nacimiento, aquel percibió las siguientes vivencias en relación a los hechos descritos:

El día miércoles 16 recibió mensajes de la comunidad a partir de las 20.00 horas, pidiendo auxilio y orientación por intoxicaciones en el sector estación, que comprende 7 JJVV cercanas a la celulosa Santa Fe. Pasadas las 22.00 horas le llamó el alcalde, pues estaba en calle Balmaceda junto a vecinos, el concejal Salazar y dirigentes afectados. Acudió minutos después al lugar. El olor y la presencia de gases industriales inundó su vehículo varias cuadras antes. Al bajarse lo asoció a cadáver de perro, a pescado descompuesto. A los minutos le provocó malestar, en especial en zona abdominal, también una especie de ahogo que no le permitía concentrarse normalmente. Junto a esto sintió rabia, indignación, impotencia, pues los vecinos estaban viviendo esto desde el domingo 13, en menor nivel, durante ese miércoles 16 todo se agudizó y les hizo salir a la calle a exigir solución.

Los dirigentes de JJVVs habían advertido de esto los días previos a la empresa. Sin embargo, la empresa no había hecho anuncios ni comunicados que orientaran de la situación y pudieran dar indicaciones para proteger la salud pública. Nadie sabía qué estaban respirando desde el domingo, cómo cuidarse, cómo prevenir, dónde acudir ni qué indicaciones médicas seguir.

41. En relación con **doña Mariela Elizabeth González Villa**, habitante de la población Lautaro, específicamente a una cuadra de la Planta Santa Fe, de 48 años de edad, quien tiene una condición médica basal de Asma Bronquial crónica, razón por la

cual le han recetado medicamentos prescritos: Desloratadina, Salbutamol, Mometasona y Furoato suspensión nasal.

El día 13 comenzó sintiendo un olor muy intenso a pescado podrido y dada su condición médica basal y la intoxicación a la que fue sometida comenzó con una **crisis respiratoria**, mucha dificultad para respirar, tos y congestión nasal con inflamación en las paredes internas de la nariz y picazón en los ojo, para el día 14 ya no podía dormir bien debido a que se le dificultaba respirar por la nariz más la tos y molestias causadas por la intoxicación. Además de la intoxicación debió incurrir en gastos médicos que no estaban contemplados y suspender 3 talleres que dicta todos los miércoles, los de los miércoles 16, 23 y 30 de noviembre. Aún a la fecha de interposición del presente recurso doña Mariela se encuentra aquejada por una mucosidad nasal intensa provocada por la intoxicación sufrida.

42. En relación con su hijo, **Manuel Díaz González**, de ocho años de edad, el día jueves 17, él y demás alumnos de la Escuela Toqui Lautaro tuvieron que ser evacuado del mismo a las 12:00 am, ya que algunos alumnos y profesores se intoxicaron con el gas que estaban respirando también se suspendió las clases el viernes 18 y hasta ese día aún se percibía en el ambiente. Él en ese momento no presentó síntomas, pero como transcurrían los días comenzó a presentar una alergia respiratoria con mucha tos y mucosidad nasal, esta condición respiratoria continua hasta la fecha de interposición del presente recurso.

43. En relación con **doña Nelda Medina Muñoz**, ella comenzó con síntomas de intoxicación el día 13 de noviembre, los primeros síntomas fueron náuseas, dolor de cabeza y dificultad para respirar. Luego fue afectada con dolor de estómago, náuseas, dificultad para respirar y diarrea. Concurrió a la urgencia en Nacimiento pero no pudo soportar la espera por el malestar y fue a la farmacia a comprar algunos medicamento, al día siguiente concurrió a la consulta del doctor Novoa, después fue a urgencia a Los Ángeles y también pidió una hora con gastroenterólogo en alta salud. Aún continúa con problemas en el estómago. No ha podido salir a trabajar, estuvo con licencia y ahora tuvo que pedir vacaciones para poder recuperarse. Acompañamos, además, al presente recurso -como documento adjunto- el Formulario de Atención de Urgencia del Hospital de Nacimiento.

44. En relación con **doña Ruth Huircaleo Fuentes**, habitante de la población Lautaro, comenzó sintiendo un fuerte olor a pescado podrido, comenzando con molestias el día 13 de noviembre. Siendo afectada también todo su núcleo familiar, siendo ella y su núcleo familiar afectados con náuseas, dolor, estomacal y un muy fuerte dolor de cabeza.

45. En relación con **doña Olivia Gutiérrez Gutiérrez**, también habitante de la población Lautaro, de condición médica basal de asma, obesidad, problemas ópticos y

depresión y cuidadora de 2 adultos mayores, su madre de 87 años postrada 100%, discapacidad tanto física como mentalmente, diabética, asmática, y de su ex suegra de 90 años con enfermedades como diabetes, asma, dependiente de cuidador para sus necesidades básicas, así como está a cargo de su hija de 5 años.

Las fuertes emanaciones de olores y gases tóxicos sobre la población Lautaro trajeron consigo una intoxicación masiva y efectos muy nocivos para la salud tanto de los adultos mayores que tiene a su cuidado como así también para su hija pequeña y para ella. Esta intoxicación les generó problemas en salud como vómitos, mareos, en el caso de las abuelas desorientación, ahogos, picazón e irritación en los ojos. En el caso de su hija tuvo que faltar al colegio por fuertes dolores de cabeza y malestar de estómago. Esto es realmente difícil de sobrellevar para su núcleo familiar, les descoloca, psicológica y físicamente. El único centro hospitalario no estaba preparado para tal situación por lo que colapsaron aquellos días por la demanda de usuarios solicitando atención.

46. En relación con **doña Tania Lorena Berríos Becerra**, quien es directora de la Escuela Toqui Lautaro, podemos indicar que Alrededor de las 11:00 hrs del jueves 17 de noviembre, se realizaban las actividades habituales de clases, correspondía a los cursos de 1° a 8° básico compartir en sus salas, sus clases con los docentes a cargo. En el caso de pre kínder y kínder, se encontraban en salida pedagógica en el estadio de Nacimiento, a la que concurrieron alrededor de las 10:00hrs, por lo tanto al iniciarse los hechos, se encontraban alrededor de 300 estudiantes y 60 funcionarios al interior de la Escuela Toqui Lautaro.

Siendo alrededor de las 11:00, fue informada, por la Inspectora General, que recorre frecuentemente la Escuela y recibe los avisos de docentes y asistentes de la educación del sector de primer ciclo (1° a 4° básico), quienes señalaban percibir un fuerte olor nauseabundo, que está provocando que niñas y niños manifiesten dolor de cabeza, mareos y náuseas. En condiciones similares, se encontraban los funcionarios docentes, inspectoras de patio y auxiliares de servicio del mismo sector.

Se organizó inmediatamente una evacuación del sector hacia la biblioteca a la que tuvimos que cerrar las ventanas, porque el hedor efectivamente, ya era percibido en toda la Escuela y los estudiantes más afectados, como también los funcionarios, fueron atendidos por la Técnica en Enfermería de Nivel Superior (TENS) de la Escuela.

Como medida de urgencia, dispuso la entrega de mascarillas quirúrgicas, para todos los estudiantes y los funcionarios.

En paralelo, se comunicó la situación al Jefe del Departamento de Educación Municipal quien a su vez dio aviso al Alcalde, y ambos rápidamente llegaron a apoyar la atención a la emergencia.

Se dispuso del traslado de 18 estudiantes al Hospital de Nacimiento, quienes eran los más afectados, como asimismo se derivó a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), a los 6 funcionarios más afectados, que inclusive, presentaron vómitos.

La actividad normal de la Escuela, se vio seriamente afectada, pues con premura, se debió aislar el comedor, para que los niños y niñas recibieran almuerzo, porque en su mayoría es el alimento que consumen en el día.

Junto a las autoridades presentes, se tomó la decisión de suspender las clases, por la gravedad de la situación que estaba afectando seriamente a todos los estudiantes y funcionarios de la Escuela y procedió a rápidamente dar aviso al Centro de Padres y emitir un comunicado referente a la situación, por lo tanto con apoyo de los Padres y apoderados, la Escuela, comenzó a ser evacuada, desde las 12:00hrs.

Resulta gravemente paradójico y muy grave, que los niños y niñas fueran evacuados a sus hogares que corresponden al mismo sector afectado, por la contaminación de la empresa. Como tan grave y sensible de escuchar de niños y niñas, decir que *“estos malos olores siempre se sienten”*. No es posible que niñas, niños y adolescentes que realizaban sus actividades habituales en su Escuela, deban evacuarse porque los hedores emanados de una empresa contigua les intoxican provocándoles mareos, náuseas y dolor de cabeza.

Quisiéramos resaltar que la decisión de evacuación, de la Escuela, refiere la necesidad, ante tan impredecible desarrollo de la emergencia, primero a atender a las personas más afectadas y en paralelo, procurar contención emocional para cada niño, niña y funcionario de la Escuela, pues la rutina habitual, se quebrantó y se trataba de una emergencia, se manifestaron situaciones de ansiedad, estrés, y evidentemente preocupación e incertidumbre, pues se trataba de una situación que no está contemplada, en la preparación y cumplimiento de normativa de nuestro Plan de Seguridad escolar, que implica evacuaciones en terremotos, incendios, pero no en una emergencia química e intoxicación masiva.

Dada la emergencia química e intoxicación masiva, señalamos que personal de la empresa CMPC, alrededor de las 11:30 horas, se presentaron en la Escuela, a *“medir la emisión de gases”* con sus instrumentos, particularmente, en el sector donde primeramente se evidenciaron los efectos en las personas, y de manera informal, le explicaron que, según sus mediciones, lo que se estaba *“respirando, no es tóxico”*, debemos señalar que eso le molestó muchísimo, pues los niños, niñas y funcionarios, del sector habían tenido que ser abruptamente evacuados.

Asimismo, señaló que en ese momento indicaron, de manera informal, que ya estaban desde hace unos días solucionando el tema de los malos olores, lo que aún cuestionamos, pues como Escuela oficialmente nunca fueron informados de posibles afectaciones a la población.

La empresa cuenta en la Escuela con una pantalla, en que, se supone, aparecen un grupo de gases y su medición, cada cierto tiempo, que efectivamente no es sistemático, acuden un par de técnicos a revisar esa pantalla, pero es contradictorio, porque como Escuela, carecemos de información, acerca del objetivo de por qué está en la Escuela, cuáles son sus indicadores, metodología y medidas a disponer.

Quisiéramos señalar, además, que los niños y niñas derivados al Hospital de Nacimiento, de un total de 18, fueron atendidos 2, pues la situación, pese a que el mismo Alcalde la

explicó, *“no era de emergencia vital”*, en relación a esto y por gestión del Alcalde fueron atendidos 5 niños, por el médico del CESCOF del sector de la emergencia. Podemos señalar nuestra molestia profunda, pues acompañó a una apoderada y sus dos hijas que cursan 1° básico en la Escuela, hasta que las atendieran en el Hospital y según consta en el documento de atención, por los síntomas descritos, *“deben guardar reposo por 2 días y evitar exponerse a tóxicos”*, entonces Padres que esperaban atención que no se la proporcionaron, se llevaron a sus hijos a sus hogares para atenderlos.

Los funcionarios derivados para atención en la ACHS, no fueron atendidos, porque no había médico. Les dijeron que se trasladaran al Hospital de Nacimiento y tampoco los atendieron, porque no eran prioridad vital. Por gestión particular del Municipio y el DAEM, 3 funcionarias fueron atendidas en un centro privado de salud.

Debemos señalar que alrededor de las 19:00 hrs del día jueves, se procedió a dar aviso de la suspensión de clases, para el día viernes 18. La Escuela Toqui Lautaro de 56 años de trayectoria, un baluarte en la comuna y en la región, por sus resultados y su sello formador, cerró 2 días sus puertas a las actividades habituales, por una emergencia que no debió ocurrir, pero que no es la primera de una serie sistemática de episodios de intoxicación.

Los días siguientes, han implicado desplegar una serie de iniciativas pedagógicas, de índole socioemocional, para contener en este aspecto, lo vivido por la intoxicación masiva y abrupta suspensión de clases, tanto con los estudiantes como asimismo con los funcionarios, pues sobre todo los primeros días de la semana siguiente, era habitual que apoderados concurrieran a retirar sus hijos, porque se sentían mal. Son muchas las interrogantes respecto de la situación, pero la más importante, es que niños, niñas, adolescentes, tienen el derecho y merecen estudiar y aprender en un ambiente seguro, y trabajadores deben tener las condiciones adecuadas para desarrollar sus labores y toda persona, en caso de requerirlo, debe tener una atención de salud oportuna y eficiente.

Hasta el momento, sólo ha recibido llamados, por parte de la empresa CMPC, de su encargado comunitario, comentándole que están en conversaciones con la Dirección de medio ambiente del Municipio.

Realizado el reclamo a la ACHS, por falta de atención, estamos a la espera de respuesta

En lo relativo al Hospital, los hechos descritos, están siendo atendidos por el Municipio.

En síntesis, la Comunidad Educativa de la Escuela Toqui Lautaro, da muestra de resiliencia y ha culminado el año escolar, con falta de respuestas frente a estos hechos, al mismo tiempo inseguridad e incertidumbre, ante la posibilidad que se repita un hecho tan grave como el ocurrido el jueves 17 -pues, como se ha señalado, no es el primer episodio de este tipo y gravedad-, a la espera de orientaciones para fortalecer protocolos de emergencia, en estos casos, investigaciones clínicas, sobre los efectos de estos episodios en la salud y desarrollo, de niños y niñas, y otros.

Acompañamos, además, al presente recurso -como documento adjunto- nómina de alumnos con informe de accidente escolar, de fecha 18 de noviembre de 2022.

47. En relación con **don Samuel Andres Salazar Chávez**, concejal de la Ilustre Municipalidad de Nacimiento, indicamos que el día en que se acercó a la zona afectada, escuchando el planteamiento de vecinos, quienes no tenían claridad de lo que estaba sucediendo, del tiempo en que esta situación se resolvería para como lo manifestaban ellos *"retomar sus actividades con normalidad"*.

Vecinos del sector se acercaron a las autoridades comunales que estaban presentes, recogiendo información y verificando en terreno los denunciado por los vecinos, manifestándoles que algunos de ellos y sus familiares habían tenido que acudir al Servicio de Urgencias del Hospital de Nacimiento para atender su malestar, principalmente náuseas, dificultad para respirar y dolor de cabeza.

En lo recabado en terreno, los vecinos le repetían su preocupación respecto a que esta situación se venía produciendo desde el día domingo 13 de Noviembre, momento desde el cuál se percibían olores a *"pescado"* o a *"animal en descomposición"*.

En la noche del día 17 de Noviembre, estando presente comunidad, dirigentes, vecinos y autoridades locales en la zona de percepción de olores, personal de Planta Santa Fe se presentó a eso de las 00:00 horas, entregando a juicio de su persona una información ambigua, poco clara y no oficial de lo producido, recibiendo planteamientos de los vecinos como; *"¿Cuándo acabará esto?"*, *"¿Qué estamos respirando?"*, *"¿Por qué nos sentimos así?"* y *"Estos olores no se habían sentido antes tan fuerte"*, entre otros, extendiéndose este agitado diálogo hasta a eso de las 02:00 am en la vía pública.

Desde el punto de vista de lo observado en terreno, junto a la comunidad presente, no existía una información clara y precisa por parte de la empresa a la comunidad, que clarificara qué estaba sucediendo, cuánto tiempo se estimaba duraría o qué recomendaba Planta Santa Fe a la comunidad que sintiera malestar en este contexto, generando incertidumbre en las autoridades y vecinos presentes.

48. En relación con **doña Andrea Celeste Riveros Ramírez**, asistente de aula en la Escuela Toqui Lautaro, señalamos que sufrió una intoxicación muy grave por este último episodio. Estando en sus labores de trabajo en la escuela Toqui Lautaro de Nacimiento, a las 10:40 horas, aproximadamente, comenzamos a sentir con más fuerza un olor desagradable, éste era una mezcla de basura y pescado podrido, era tan fuerte el hedor que tuvieron que usar mascarillas y evacuar a otro sector a los niños donde el olor no se sintiera tan fuerte, cosa que era casi imposible ya que el establecimiento ya estaba prácticamente todo impregnado con el olor, luego de unos minutos, empezó con dolor de cabeza, estómago, sus ojos se pusieron rojos, náuseas y vómitos, ya a las 12:20 del día nos derivaron la mutual ACHS donde les informaron que no les podían atender ya que estaban sin médico y les dieron 2 opciones o esperaban 45 min que llegara una ambulancia de los ángeles, pero ésta sólo podía llevar a 2 personas (siendo que eran varios pacientes) o que nos fuéramos a urgencia de hospital, optando por lo que creyeron era lo más conveniente que fue la urgencia del hospital, lo que fue un error ya que fueron mal atendidos, tuvieron que escuchar malos comentarios de una de las TENS y la atención fue muy tardía. Los malestares siguieron por dos días más sobre todo las

jaquecas y un malestar estomacal constante. Acompañamos, además, al presente recurso -como documento adjunto- el Formulario de Atención de Urgencia del Hospital de Nacimiento.

49. En relación con **doña Daniela Fernanda Henríquez Zambrano**, fonoaudióloga que trabaja en Nacimiento y reside en Los Ángeles, indicamos que desde el lunes 13 de noviembre al salir del trabajo rumbo a su hogar en Los ángeles, a las 18:00 horas, en el vehículo junto a sus colegas sentían el mal olor de la planta, fue así de lunes a miércoles al salir de calle Galvarino a la avenida Julio Hemmelmann.

El jueves 17 de noviembre, a las 10:40 horas se encontraba en medio de una sesión de terapia fonoaudiológica con un estudiante de 7 años, cuando sentí un profundo hedor encima de mi nariz, se sentía como si estuviera al lado de un animal muerto, olor a podrido, se empezó a incomodar pero siguió con su actividad. A los 15 minutos aproximadamente ya se sentía bastante mareada, tomó al chico y salió a buscar ayuda, sentía muchas náuseas, una sensación de ardor en los ojos, dolor de cabeza que fue incrementando y muy mareada y ahogada. Dejó a su estudiante con otra profesora y se fue a sentar a tomar agua porque no podía andar caminando más, esperó y la llevaron a la ACHS a las 11:45, pero no había doctor por lo que no fui atendida, me sugirieron asistir al Hospital, donde me tomaron los signos vitales y nos dijeron "*vienen a puro saturar el sistema*", esperó hasta las 14:00, en el hospital no me atendieron y yo me sentía ahogada y un poco mareada aún pero la fueron a buscar así que se regresé a Los Ángeles. A las 3 de la tarde ingresó al servicio de atención continua de la Clínica Adventista, sus síntomas habían disminuido en intensidad pero continuaba con náuseas y mareo, me examinaron y me dejaron una receta con sales de rehidratación oral, paracetamol y domperidona.

A las 18:00 ya en su casa pude descansar, hacer reposo y a eso de las 21:00 ya se sentía mejor. Perdió todo el día de trabajo, incluido el día siguiente en periodo de reevaluación de sus estudiantes.

Acompañamos, además, al presente recurso -como documento adjunto- Bono de atención ambulatoria, de Clínica Adventista Los Ángeles y registro médica de urgencia.

50. En relación con **don Sergio Felipe Pérez Toloza**, en su calidad de presidente comunal del Colegio de Profesores, indican que Durante años han tenido que aprender a sobrevivir con una serie de malos ratos provocados por la emanación de diferentes gases y olores de la planta CMPC. Este último episodio de contaminación que comenzó el día 13 de noviembre y durante la intensificación de estos el jueves 17 de noviembre estos olores traspasaron las paredes de la escuela Toqui Lautaro y entraron al aula, provocando una intoxicación masiva para toda la comunidad educativa.

Como directiva comunal del colegio de profesores les preocupa el bienestar de nuestros colegas, les acompañaron lo más rápido posible en el hospital buscando dar contención en este amargo momento. Es violento y penoso que tengan que estar pasando por esto, darnos cuenta que no se cumple con lo mínimo para poder ejercer

su labor, el poder respirar en un ambiente limpio y sin estar viéndose sometidos constantemente a intoxicaciones masivas.

51. En relación con **doña Daisy Riquelme Concha**, inspectora de patio del liceo municipal de Nacimiento, indicamos que el día 17 de noviembre alrededor de las 13 horas la llamó la señora que cuida a sus hijas mientras ella trabaja, que las niñas se sentían mal con dolor de estómago y ganas de vomitar y que una de ellas dice que no siente bien sus piernas, que le cuesta caminar. Ante ello pidió permiso en el trabajo para llevar a sus hijas al hospital, llegando como en veinte minutos donde ellas, se dirigió al hospital donde se encuentra con que la directora y funcionarios de la escuela estaban en la misma situación.

Al momento en que revisan a mis hijas dicen que tienen las pupilas muy dilatadas ya que estuvieron expuestas a aire contaminado y que necesitan reposo y harto líquido y tratar de no tener contacto con el mismo aire contaminado. Su mayor preocupación es que mis hijas son niñas asmáticas dependientes de un inhalador diario).

52. En relación con **doña María Cristina Tello Mella, presidenta del Centro Autoayuda Prais y Derechos Humanos de Nacimiento**, señalamos que a pesar de vivir a, aproximadamente, 2 kilómetros de la planta de CMPC entre los días 13 al 20 de noviembre, pudo percibir olores anormales. Ella siempre se levanta temprano y puede observar los gases que salen de la planta, en esos días se estaban haciendo trabajos de mantención y deberían disminuir los gases que siempre se ven en las horas desde las 5 de la madrugada en adelante. El 16 de noviembre concurrió, junto a su esposo Juan Carlos Pérez Acuña, y el olor en el sector industrial era insoportable, nuestro vehículo al pasar frente a la planta a pesar de que iba con los vidrios cerrados percibimos un olor nauseabundo que les obligó a abrir las ventanas, pensando que era algo dentro del vehículo y fue peor, de regreso pasaron por frente de la planta y el olor era más intenso, estuvo esa noche con dolor de cabeza que le obligó a tomar un analgésico más fuerte, ya que por su artrosis tomo paracetamol diariamente. Se preocupó porque si a ella, que vive a una distancia más alejada de la planta, le afectó las emanaciones, cómo estarían quienes viven en el sector industrial, a su vez dos días más tarde vuelve a pasar por el sector industrial dirigiéndose hacia Los Ángeles y la situación era peor. Es por eso que expreso mi preocupación y se incorpora a este recurso ya que es presidenta de la agrupación de centro autoayuda PRAIS y derechos humanos, y es su deber como dirigente expresar su malestar y preocupación por los episodios de emanaciones e intoxicaciones masivas que provoca la planta CMPC Santa Fe y que afecta directamente a una gran masa de población, y que además se tuvieron que suspender las clases de un establecimiento educacional por los daños de salud de alumnos, asistentes y profesionales de la salud.

53. En relación con **doña Mariluz de las Mercedes Araos Henríquez**, presidenta de la Asociación de Funcionarios Administrativos, Paradocentes y Auxiliares de la Ilustre

Municipalidad de Nacimiento, indicamos que los socios del gremio de los Asistentes de la Educación de Nacimiento que trabajan en la Escuela Toqui Lautaro, nos informaron que los olores ambientales e intoxicaciones comenzaron el día 13 de noviembre, pero con mayor intensidad el día 17 de noviembre 2022, donde se sentía un olor a pescado podrido y un fuerte olor a orina generando una picazón muy intensa en la nariz, dolor de cabeza y náuseas muy intenso afectando a niños y a los socios, quienes fueron derivados a la ACHS trasladados por intermedio del DAEM, indicaron que en la ACHS no recibieron atención ya que no se encontraba el médico y las derivaron al hospital, la más afectada de las socias fue trasladada a ciudad de Los Ángeles debido a que cuenta con enfermedades de base. Informamos que la Empresa CMPC sólo se hizo presente una vez que evacuaron la Escuela con un relacionador Público y una persona para medir los gases, pero no llegaron a prestar ayuda con equipo médico y tampoco con personal preparado para esta situación de emergencia.

54. En relación con **doña Fabiola Alejandra Villalobos Pincheira**, vecina de la población Lautaro, quien vive a 2 cuadras de la planta de la recurrida, indicamos que ella sufrió de dolor de cabeza y náuseas, el olor a putrefacción que se sentía en su sector era similar a pescados descompuestos. Indica que la empresa dio un comunicado que no dejó claro qué tipo de gas fue al que estuvieron expuestos, la respuesta además fue muy tardía ya que pasaron casi 7 días en los que no se solucionaba el problema, ella trabaja y se mantiene en su domicilio sólo en las tardes, sin embargo estuvo toda la semana despertando con dolor de cabeza y náuseas, su madre fue más afectada ya que ella está todo el día en casa y llegó al hospital de Nacimiento donde indignamente después de 6 horas de espera pudo ser atendida y estabilizada entre comillas por que las náuseas y el dolor de cabeza sólo se fue cuando pasó el mal olor.

55. En relación con **doña Elsa de las Nieves Pincheira Sanhueza**, vecina de la población Lautaro, indicamos que este último episodio prolongado de intoxicación le obligó ir a urgencias del Hospital de Nacimiento el día 15 de noviembre de 2022 ya que no aguantaba las náuseas, dolor abdominal y de cabeza. Ingresó a las 12:25 de la mañana siendo atendida a las 18:23 pm, le administraron suero con Ondansetron 4mg/2ml y le indicaron viadil para los síntomas estomacales que persistieron por varios días al igual que el dolor de cabeza.

Al respecto, acompañamos, además, al presente recurso -como documento adjunto- el Formulario de Atención de Urgencia del Hospital de Nacimiento, de fecha 17/11/2022.

II. DEL DERECHO

II.a Legitimación Activa

Todos los recurrentes son habitantes de la comuna de Nacimiento, los que afectados por la emanación de agentes tóxicos y nocivos, han sido vulnerados en sus derechos fundamentales, en particular aquellos recogidos por nuestra Carta Magna en su artículo 19 numerales 1, 2, 8 y 9.

La gran mayoría de los recurrentes son vecinos de la población Lautaro de la comuna de Nacimiento, lugar más afectado por los hechos que se describen. Todos los individuos que se vieron afectados, en sus derechos y sobretodo en su salud y en la salud de sus familias y comunidad en la que se desenvuelven diariamente, deteriorando de forma grave sus estilos de vida, impidiendo en consecuencia que estos tengan la tranquilidad de optar por la posibilidad real y efectiva de desenvolverse de manera libre y sin miedo a ser afectados por acciones u omisiones de marras como se ha descrito en el punto I.c de este escrito.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y de lo que se pasará a indicar en el presente libelo, son todos ellos legitimados activos para interponer la presente acción constitucional.

II.b. Competencia

Teniendo todos los recurrentes domicilio en la comuna de Nacimiento, habiendo acaecido los hechos denunciados en dicha comuna y encontrándose dicha comuna dentro del territorio jurisdiccional de S.S.I. la competencia de vuestra Ilustrísima Corte es cierta.

II.c. Plazo

Los hechos que dieron lugar a las vulneraciones de derechos fundamentales que dan lugar al presente Recurso, comenzaron a ocurrir desde el día 13 de noviembre, prolongándose por más de una semana las afectaciones hasta a lo menos el 20 de noviembre del año 2022, por tanto la interposición de esta acción constitucional es oportuna.

II.d. Garantías Constitucionales vulneradas en el caso sub-lite.

En el caso en comento las acciones y omisiones de los recurridos han vulnerado gravemente los derechos fundamentales de los recurrentes, en específico el Derecho a la Vida e Integridad física y psíquica, el Derecho de Igualdad ante la Ley, el Derecho a la Salud y el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La recurrida empresa CMPC mediante sus acciones u omisiones, ha vulnerado y mantiene en constante amenaza las señaladas garantías al generar los episodios de intoxicación masiva que hemos relatado profusamente.

Previo a abordar en lo concreto las garantías fundamentales que son vulneradas, cabe hacer presentes algunas nociones respecto a cuál es la responsabilidad de las empresas frente a los Derechos Humanos. Al respecto, teniendo de referencia el documento de Naciones Unidas de Derechos Humanos, "Los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos". (p. 6 y siguientes), cabe indicar que, en cuanto a la **responsabilidad de las Empresas de respetar los Derechos Humanos**, se han establecido ciertos principios fundacionales, los que operan con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos, sin reducirlas.

En efecto, lo anterior trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos. En tal sentido, los principios fundacionales establecidos al respecto son:

- a) Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que **deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros** y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación;
- b) La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a 16 los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
- c) La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:
 - **Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;**
 - Traten de **prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.** (Énfasis agregado).
- d) La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.
- e) Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas **deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias**, a saber:
 - Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
 - Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para **identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;**
 - Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

II.d.i. Derecho a la Vida e integridad física y psíquica.

El artículo 19 N° 1° de la Constitución Política de la República, en su inciso primero, indica: “1º.- *El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (...)*”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también señala en su artículo 6 la protección a la vida, estableciendo que “1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*”.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5° sobre el derecho a la integridad personal, lo consagra en los siguientes términos, en sus numerales 1 y 2:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Por su parte, el profesor Humberto Nogueira sostiene que “*la vida humana es el presupuesto necesario de todos los demás derechos fundamentales, sin el cual estos últimos no podrían gozarse ni ejercerse*”¹.

La privación, perturbación o amenaza a esta garantía constitucional se puede llevar a cabo no solamente mediante acciones, sino que también mediante omisiones que devienen en actos ilegales, como pasaremos a detallar más adelante.

Esta garantía fundamental se ha visto vulnerada por la degradación ambiental sistemática y reiterada que realiza el complejo de CMPC en la comuna de Nacimiento, deteriorando drásticamente la vida y la integridad física y psíquica de sus habitantes, y en particular, de los recurrentes en este recurso, generando una amenaza permanente al referido derecho constitucional.

En relación a los hechos puntuales que motivan este recurso, el derecho fundamental consagrado por el numeral 1° del artículo 19 de nuestra Carta Magna, se ve privado y vulnerado por parte del complejo CMPC al haber generado emergencias químicas e intoxicaciones masivas, que afectaron a la población en general, y en particular, a niñas, niños y adolescentes, a personas mayores, y a gestantes. Por su cercanía con la planta y la dirección del viento, los hechos descritos afectaron especialmente a la población

¹ Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, tomo I, Librotecnia, Santiago, 2008, página 391

Lautaro y a la comunidad educativa de la Escuela Toqui Lautaro. Este último episodio, que duró ocho días y motiva el presente recurso, provocó en la población cuadros clínicos caracterizados por vómitos, náuseas, cefalea, reacciones alérgicas, e irritación severa de ojos, piel y mucosas, así como agudización de enfermedades crónicas de base. Respecto de la integridad psíquica, el episodio referido provocó estrés agudo y afectación emocional en la población, acompañados del hastío y cansancio de las personas por la recurrencia de estos episodios, lo que queda evidenciado en el relato que hemos hecho basado en los testimonios de cada uno de los recurrentes. Estas manifestaciones claramente constituyen una vulneración al derecho fundamental ya señalado, afectando la salud y la funcionalidad de las personas, lo que ha sido latamente descrito y se encuentra respaldado en diversas evidencias que dan cuenta de las fallas de la Planta Santa Fe.

Sin embargo, como ya se ha explicado, lo que transforma en ilegal y arbitrario su actuación, no deriva únicamente del hecho de intoxicar masivamente a la población, sino que además, de la ausencia de protocolos de medición, control y seguimiento de las emisiones y contaminación generadas en la comuna de Nacimiento, así como de apoyo a los afectados por parte de la recurrida cuando estas contingencias ocurren.

II.d.ii. Derecho a la Igualdad ante la Ley

En cuanto a la *“Igualdad ante la Ley”*, ésta necesariamente implica que el conjunto de derechos y deberes del ordenamiento jurídico, tanto en su contenido, como en su ejecución, han de ser iguales para todas y todos los ciudadanos, o desigual si así correspondiere sobre la base de una función de justicia y equidad. Esto implica que todos deben cumplir los mandatos legales..

En efecto, el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental establece: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. (...) ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. En consecuencia, la garantía constitucional de la igualdad ante la ley implica que todos los miembros de la comunidad nacional, sean personas naturales o jurídicas, sin importar su edad, sexo, estirpe o condición, deben someterse a las mismas cargas en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Por lo tanto, es de sentido común, y de obligatoriedad jurídica, que cualquier empresa deba operar dentro de los marcos y mínimos legales exigidos por la normativa aplicable. En el caso de marras, la recurrida vulneró esta garantía pues generó un episodio de ocho días de intoxicación masiva de las vecinas y vecinos de Nacimiento, según fue descrito en el apartado de los hechos de esta presentación, y dicha intoxicación se generó por el actuar fuera de normativa de la recurrida, generando con ello impactos ambientales

significativos no mitigados, compensados ni reparados, y un daño ambiental enorme a la población afectada.

Sumado a lo anterior, cabe hacer presente que una manifestación del derecho a la igualdad ante la ley son los derechos de acceso contenidos en el Acuerdo de Escazú. Así, lo señalado y alegado en el presente escrito es congruente con el contenido del ***Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe***, promulgado mediante el Decreto N° 209 de fecha 06 de julio de 2022 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de octubre de 2022, vigente desde el día 11 de septiembre de 2022 para la República de Chile, en lo sucesivo “Acuerdo de Escazú”.

En lo particular, el Acuerdo de Escazú tiene por objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de, entre otros, los derechos de acceso a la información ambiental, esto es, cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales, y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales (Letra c), art. 2, con relación al art. 1).

Además de lo ya señalado, entre los principios contenidos en el Acuerdo de Escazú, se contempla que para su implementación se debe dar seguimiento al principio de igualdad y no discriminación. De esta forma, en línea con el tenor de lo que ha sido alegado y expuesto profusamente en el cuerpo de este escrito, la falta de información oportuna respecto a cuáles eran las sustancias a las que se vieron expuestas las personas, cuáles son los riesgos a su salud y, a razón de ello, qué medidas eran las idóneas para poder sobrellevar ello, todo lo que es información ambiental, y, en consecuencia, que no fueran afectados otros derechos tales como el de su integridad física y psíquica al tener conocimiento mínimo esperable de los riesgos a su salud y de las medidas que pudiesen tomar a su respecto. Ello se traduce en una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, porque en otras circunstancias, en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú, sería exigible a otras fuentes emisoras de contaminación toda aquella información de carácter ambiental. Luego, la denegación de aquella información o, derechamente, la falta de ella, es una vulneración a la igualdad ante la ley al dar un tratamiento diferenciado a este grupo de personas.

II.d.iii. Derecho a la protección de la salud.

El numeral noveno del artículo 19 de la Constitución indica:

“9º.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. (...).”

Si bien esta noción guarda relación con la obligación del Estado de garantizar el acceso a los sistemas de salud, sería un error estimar que aquella sea la única dimensión protegida por este derecho, pues su vinculación con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos es indivisible.

Las garantías consagradas en nuestra Constitución son la expresión de los derechos humanos a nivel interno, y los tratados internacionales ratificados por Chile que versan sobre la materia revisten una importancia fundamental en su reconocimiento e interpretación.

Así, el derecho a la salud, en materia de instrumentos internacionales, se encuentra consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual permite a los Estados avanzar en la protección y el cumplimiento de este derecho de forma progresiva. Sin embargo, existen obligaciones a las cuales los Estados deben dar inmediato cumplimiento.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés; comité destinado a la ejecución del PIDESC) establece ciertas obligaciones básicas, como: *“Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de Salud”* y *“velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud”*. El derecho a la salud *“incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud”*. Además, pormenoriza dentro de las obligaciones de los Estados señalando que:

“la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos”.

Estándares que, de forma lamentable para la salud de las y los habitantes de Nacimiento, evidentemente no se cumplen en el caso que exponemos, pero no solamente en este último episodio, sino que también de manera histórica.

Por otro lado, los recurrentes se han visto, nuevamente, privados de su derecho a la salud, pues a la población que fue a atenderse en los servicios de urgencias del sistema de salud, se les hizo esperar durante varias horas, siendo categorizadas como consultas

no prioritarias y recibiendo diagnósticos vagos, siendo por ende insuficiente la respuesta del sistema sanitario a estas afectaciones.

A su vez, es importante recalcar que este último episodio de intoxicación masiva, que duró por ocho días y que motiva el presente recurso, es solo el último de innumerables episodios similares, donde la tónica siempre ha sido la misma, un supuesto error en los procesos de la Planta Santa Fe, con la consecuente generación de afectaciones clínicas en gran parte de la población de la comuna, sumado a una débil respuesta del sistema de salud para abordar estas contingencias, puesto que no se encuentra preparado para responder oportunamente a ellas, en parte por la falta de información de los agentes tóxicos emanados, responsabilidad que recae en CMPC, de acuerdo a los hechos expuestos y las normativas citadas.

La Excelentísima Corte Suprema, en fallo Rol 2138-2012, sentencia: *“Resulta pertinente acotar que no se busca que la actividad de los particulares quede en estándares de riesgo cero, sino que, como primera medida, los riesgos advertidos por estudios fundados sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes, que no se les ignore”*².

A su vez, el Estado tiene la obligación de brindar una atención médica adecuada a la emergencia ambiental y de salud pública suscitada, entregando las intervenciones terapéuticas necesarias para la población que haya sido expuesta a sustancias tóxicas. Asimismo, tiene el deber de brindar una protección con mayor énfasis a niñas, niños y adolescentes afectados, según los instrumentos internacionales.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, es claro que la recurrida vulnera esta garantía fundamental al exponer a la población a este último episodio de intoxicación masiva de ocho días continuos, sin contar con las autorizaciones ni protocolo alguno frente a esta situación, que ya se ha convertido en una constante, dada la gran cantidad de episodios similares en los últimos años. No es posible, para el Estado de Derecho, seguir soportando esta situación de afectación gravísima, prolongada y sistemática a la que se ve expuesta la población de Nacimiento.

II.d.iv. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

El artículo 19 n° 8 de nuestra Carta Constitucional señala que: *“8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente (...)”*.

² Fallo Rol 2138-2012, Excelentísima Corte Suprema, República de Chile.

A lo anterior, se agrega la definición que a nivel legal la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente establece como *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*. La Excelentísima Corte Suprema, en sentencia Rol 369-2009, concluyó: *“Nuestro legislador entiende como un “sistema global”, que se integra por elementos naturales y artificiales, de diferentes características, haciendo referencia a las de “naturaleza química, física o biológica”, además de los “socioculturales”, cautelando las distintas interacciones que se producen entre todos ellos”*.

A mayor abundamiento es necesario señalar que el artículo 1, inciso 4°, de nuestra Constitución señala: *“(…) el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible”*. Es, por ende, de perogrullo concluir que para poder llevar a cabo su fin el Estado debe resguardar, a lo menos, los derechos fundamentales que motivan este recurso, y al no hacerlo, claramente está omitiendo el cumplimiento a un mandato no sólo legal o normativo sino que constitucional.

Por tanto, la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no puede ser limitada por la falta de planificación, de instrumentos, de personal capacitado, o de competencias frente a otras fuentes contaminantes por parte de la empresa. Aún más, esta protección no puede verse limitada por la falta de una normativa expresa que establezca determinados umbrales de contaminación para agentes tóxicos aún no informados, y la consiguiente no factibilidad de respaldar la superación de una determinada norma, cuando sí está clara la generación de un daño a las personas y la vulneración del referido derecho.

Así lo ha señalado la Doctrina, y dentro de ella podemos destacar al profesor Roberto Guzmán Rosen, que indica: *“(…) sostener que existe contaminación solo cuando hay norma que es superada en su dimensión de latencia o saturación significaría aceptar que hay un medio libre de contaminación a pesar de la existencia de un contaminante no regulado que con todo, por sus características y niveles, produzca de todos modos un riesgo. Esto sería un error de naturaleza técnico científica y también jurídica al considerar conductas agraviantes para el medio ambiente exentas de todo reproche por la sola razón de carecer de patrones legales cualitativos y cuantitativos. En un interesante fallo, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta señaló que “la ausencia de límites precisos a partir de los cuales debe entenderse que un derrame de petróleo constituye efectivamente contaminación y que las normas mencionadas en los informes invocados por la reclamante se refieren a la contaminación del medio acuoso, pero no aquella producida*

en el suelo urbano y en la playa producida en el suelo urbano y en la playa, que dada la evidencia es la propia actora que la reconoce implícitamente cuando reclama la falta de relación de uncausalidad entre sus acciones u omisiones y el daño que se aprecia en esos lugares, circunstancia suficiente para tener por acreditada la contaminación genérica en los lugares ya indicados”³.

Sobre la base de lo anterior, podemos señalar que en la medida que exista un campo regulatorio dado, habría un medio ambiente no exento de contaminación cuando las normas que gobiernan los componentes que la integran resultan quebrantadas. En tal escenario pueden generarse conductas que, mediando la infracción de los preceptos de que se trate, provoquen impacto ambiental, contaminación o daño ambiental, en cambio, ahí donde no hubiere regla legal que disciplinara el componente, surge el problema de la exigibilidad jurisdiccional de una conducta que se produzca en el ámbito de lo no normado, como quiera que, conforme a como se verá más adelante, en el caso de este derecho, la acción de protección procede únicamente cuando aquel ha sido amagado por una conducta ilegal, lo cual supone la vulneración de un precepto jurídico. No obstante, si se tiene en vista que una de las normas que deben satisfacerse de modo invariable es aquella que reconoce el legítimo ejercicio de este derecho al ambiente, de carácter constitucional, no sería aventurado aseverar que aún en ausencia de norma de rango inferior que presidan el componente, surja la plena y eficaz obligación de respetarla. En consecuencia lo ilegal puede proyectarse sobre la regla de reconocimiento constitucional de esta prerrogativa fundamental. Este argumento serviría también para fundar la ilegalidad de una conducta aún cuando se conformara, por ejemplo con una regla existente como sería una norma de emisión. Un ejemplo donde con claridad se puede advertir que, aún cuando no existe norma que fije parámetros asociados a determinados contaminantes puede verificarse la vulneración del derecho constitucional bajo examen, se dio en el caso de una acción de protección deducida en contra de una Municipalidad, por haber llevado adelante una poda de árboles en un sector determinado de una ciudad. La Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia concluyó que había en tal evento una contaminación visual y, por ende, conforme con su criterio contaminación pues se alteraría la calidad de vida de las personas y daño en el patrimonio ambiental. En definitiva, se quiere decir que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en clave constitucional se encuentra agraviado y, por ende, no se está ante un ambiente libre de contaminación cuando una determinada norma es infringida y a causa de la cual se produce un impacto ambiental autónomo, un fenómeno de contaminación en sentido estricto o se configura un daño ambiental. En el evento de no existir precepto jurídico que regule la materia, se le afectará cuando genere un impacto ambiental o un daño ambiental, tomando como base la prohibición constitucional de no afectar el legítimo ejercicio de este derecho.

³ Casación en la forma, Rol 758 - 2007. Shell Chile con Seremi de Salud segunda región.

De lo anterior, se sigue que la voz contaminación utilizada por la Constitución Política alude a un impacto ambiental significativo no mitigado, compensado o reparado, como también a contaminación en sentido legal literal y daño ambiental. Y libre de contaminación significa un ambiente donde hay impacto ambiental significativo debidamente mitigado, compensado o reparado, o bien cuando no existe contaminación ni daño ambiental, en el sentido ya explicado.”⁴.

Es decir, aunque no exista una normativa específica que se pueda comprobar infringida -al no existir claridad de cuáles son los agentes tóxicos y contaminantes a los cuales se vio expuesta la población de Nacimiento, sí nos encontramos con una vulneración a esta garantía, pues claramente esta intoxicación masiva de ocho días es un impacto ambiental significativo que no fue mitigado, compensado ni reparado, y que, por ende, nos encontramos ante un medio ambiente que no se encuentra libre de contaminación.

En suma, la acción de CMPC Pulp S.A. de someter a la población a numerosos episodios de contaminación e intoxicación masiva, en particular este último, sumado a la omisión de tomar las medidas necesarias para prevenir todo tipo de emergencias ambientales e intoxicaciones, evidentemente priva a la población de Nacimiento, y a los presentes recurrentes en particular, de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Por último, es relevante señalar lo que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha planteado en relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Al respecto dicho tribunal ha afirmado que “(...) él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad toda por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual”⁵.

De esta forma, la Corte desarrolla el derecho a vivir en un medio ambiente de contaminación como un derecho que no tiene una naturaleza meramente individual, sino también colectiva, debiendo incluso considerar las afectaciones a las generaciones futuras.

⁴ GUZMÁN ROSEN, Rodrigo. “Derecho Ambiental Chileno”, 2012, Pág 61-63.

⁵ Corte Suprema. Causa Rol de Ingreso N° 2732-96 caratulada “Guido Girardi y otros con Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes”.

En otro fallo, la Corte Suprema desarrolló aún más esta última idea, planteando que “(...) un postulado de la ecología es entregar a las generaciones futuras un mundo por lo menos igual si no mejorado del recibido de generaciones poco preocupadas de la naturaleza, lo que motivó la declaración de Estocolmo (del año 1972), celebrada bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en que todas las naciones acordaron hacer las paces con la naturaleza pues hasta ese momento, todo desarrollo se hacía a costa de destruirla y es así como bosques, lagos, ríos y mares se han convertido en desiertos o porciones putrefactas de aguas, incapaces de sustentar la vida en su seno”⁶.

II.d.v. Síntesis sobre las Garantías Constitucionales vulneradas.

Es necesario destacar, por último, que las acciones y omisiones arbitrarias e ilegales de la recurrida CMPC Pulp S.A. generan una situación de vulneración tal que genera **una sinergia negativa, entrelazándose las vulneraciones entre los distintos derechos fundamentales invocados**, derivando ello en un círculo vicioso, que debe ser detenido restableciendo el imperio del Derecho.

Este último episodio de contaminación e intoxicación masiva, que sometió a la población a náuseas, mareos, vómitos y migrañas, con una afectación a la salud y al normal desenvolvimiento educacional de más de 18 niños y niñas de pre-kinder a cuarto básico, es sólo el último de una serie de episodios de contaminación similares en el pasado por parte de la recurrida.

No puede sino ser evidente, en base a todo lo expuesto previamente en el presente recurso, que la recurrida ha vulnerado nuevamente los derechos a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y a la salud.

Por tanto, estimamos que a lo largo de todo el presente recurso, existen motivos más que suficientes para fundamentar una legítima presunción de encontrarnos ante una situación ya reiterada de episodios de contaminación e intoxicación, los cuales han generado afectaciones físicas y psicológicas a los vecinos y vecinas del sector aledaño a las instalaciones del complejo CMPC, sin que a la fecha exista claridad de la causa de dichos episodios, de los resultados de las fiscalizaciones derivadas de dichos procedimientos, de los motivos que los originan, ni tampoco la adopción de medidas de carácter preventivo que apunten a asegurar que estos episodios no se vuelvan a repetir, ni medidas concretas que permitan mitigar y atenuar los efectos y la duración de las afectaciones e impactos a las que se ven expuestas las personas y el medio ambiente, siendo subsistente, por tanto, la amenaza de que estas vulneraciones de derechos de los habitantes de la comuna de Nacimiento, y en particular de las y los recurrentes, vuelvan

⁶ Revista de Fallos del Mes, n° 325, DICIEMBRE, 1985, pág. 826.

a ocurrir, dadas las constantes fallas y errores en los procesos de funcionamiento y operación de la planta Santa Fe de CMPC, y donde nuevamente no se pueda responder adecuadamente a la contingencia.

Finalmente, es menester poner término a la amenaza, privación y vulneración de los derechos constitucionales de los recurrentes, así como restablecer el imperio del Derecho, para cautelar las garantías constitucionales invocadas, y para ordenar las medidas necesarias que impidan que estos eventos se sigan repitiendo en el tiempo, como ha sido -lamentablemente- la tónica hasta el presente.

POR TANTO, en virtud de los argumentos expuestos y de la normativa nacional e internacional aplicable a la materia,

SOLICITAMOS A US.I., acoger el presente recurso de protección, determinando que la empresa CMPC ha amenazado, privado y vulnerado las garantías constitucionales invocadas de las y los recurrentes, procediendo en el caso concreto a determinar:

- 1.- Que se ordene a la recurrida establecer protocolos de asistencia a los afectados por fugas de gases o emisiones contaminantes, que permitan responder a futuras emergencias, contemplando el traslado de personas a centros asistenciales, orientación médica frente a la emergencia, disposición de insumos y tratamientos, así como cualquier otra medida necesaria que permita mitigar y responder oportunamente a las afectaciones de salud que se generan en cada episodio.
- 2.- Que, frente al episodio concreto de contaminación descrito, se ordene a la recurrida que realice una revisión completa del manejo y uso de la laguna de regulación, y sean propuestas mejoras técnicas, a razón de las emisiones tóxicas y malos olores generados y sus graves consecuencias; todo esto a través de la intermediación y vigilancia de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3.- Que, frente a la incertidumbre y respaldo fehaciente de las sustancias contaminantes y las concentraciones de las mismas, se ordene a la recurrida el establecimiento y financiación de una estación de monitoreo de las sustancias que emite la Planta Santa Fe (en particular metanol, gases TRS, sulfhídrico, moléculas de nitrógeno), cuya gestión y operación esté a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, y que se encuentre a disposición de la comunidad para poder determinar de manera oportuna la naturaleza y concentraciones de gases y emisiones a las que se ven expuestas.
- 4.- Que ante la insuficiente capacidad de los centros de salud local, se ordene a la recurrida establecer un protocolo interno de carácter público que provea asistencia, información y comunicación oportuna con y para los organismos de salud y en coordinación con el municipio, a fin de responder a las contingencias y que permita

mejorar la capacidad de los recintos de salud para responder a estos eventos de contaminación.

5.- Ordenar a la recurrida realizar estudios en relación a los riesgos a la salud de las personas que viven en las inmediaciones y que estén asociados a las emisiones que provengan de la Planta Santa Fe, y que éstos sean entregados en formato accesible a todas las personas, con la intermediación y vigilancia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6.- Que se ordene a la recurrida mejorar la calidad técnica y médica de los comunicados frente a estos episodios de contaminación, informando de las sustancias liberadas y sus concentraciones, así como recomendaciones para hacer frente a las afectaciones, requiriendo contar con canales de comunicación efectivos con la comunidad a efectos de que ante un nuevo episodio de contaminación se entregue información ambiental oportuna y fidedigna respecto al mismo.

7.- En general, las medidas que su US. Iltrma. determine para restablecer el imperio del Derecho y asegurar las garantías de los afectados frente a estos episodios de contaminación.

8.- Y/o lo que en Derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia de Mandato judicial y administrativo, otorgado con fecha 15 de diciembre de 2022, ante Notaria, Conservadora y Archivera judicial de Nacimiento, doña Ruth Alejandra Villalobos Gutiérrez, inscrito bajo número de repertorio 886-2022.
- 2.- Copia de Mandato judicial y administrativo, otorgado con fecha 15 de diciembre de 2022, ante Notaria, Conservadora y Archivera judicial de Nacimiento, doña Ruth Alejandra Villalobos Gutiérrez, inscrito bajo número de repertorio 892-2022.
- 3.- Comprobante de Denuncia ante SMA de fecha 17/11/2022.
- 4.- Comunicado Oficial DAEM Nacimiento del 17/11/2022.
- 5.- Comunicado Oficial Escuela Toqui Lautaro del 17/11/2022.
- 6.- Comunicado CMPC del 18/11/2022.
- 7.- Comprobante de ingreso de denuncia OIRS ante Seremi de Salud del Biobío, de fecha 17/11/2022.
- 8.- Formulario de Atención de Urgencia a ANDREA RIVEROS, de fecha 17/11/2022.
- 9.- Formulario de Atención de Urgencia a Nelda Medina, de fecha 17/11/2022.
- 10.- Nómina de alumnos con informe de accidente escolar, de fecha 18 de noviembre de 2022.

- 11.- Bono de atención ambulatoria, de Clínica Adventista Los Ángeles y registro médica de urgencia, de Daniela Henríquez, de fecha 17/11/2022.
- 12.- Formulario de atención ambulatoria a ELSA PINCHEIRA, de fecha 17/11/2022.
- 13.- Certificado de vigencia de directiva del Centro Autoayuda Prais y Derechos Humanos de Nacimiento.
- 14.- Certificado de directiva de la Asociación de Funcionarios Administrativos, Paradocentes y Auxiliares de la Ilustre Municipalidad de Nacimiento.
- 15.- Certificado de directiva Colegio de Profesores comunal de Nacimiento.

POR TANTO,
SOLICITAMOS A US.I., tener por acompañados los documentos indicados.

SEGUNDO OTROSÍ: Para que su Ilustrísima Señoría pueda tener una mayor cantidad de antecedentes y exista mayor claridad respecto a poder tomar una decisión que resguarde los derechos de los recurrentes, es que esta parte solicita los siguientes oficios:

- 1.- Se oficie a la **Superintendencia de Medio Ambiente (SMA)**, con domicilio en Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, comuna y ciudad de Santiago, para informe respecto de las denuncias recibidas por este hecho, así como de fiscalizaciones y seguimientos efectuados al Complejo CMPC de Nacimiento derivados de estos hechos o de otros similares.
- 2.- Oficiar a **Hospital Comunitario y Familiar de Nacimiento**, con domicilio en Avenida Julio Hemmelmann 711, comuna de Nacimiento, para que informe sobre el registro de atención de personas ingresadas durante la semana del 13 al 20 de noviembre de 2022, con especial énfasis en los hechos ocurridos el día 17 de noviembre.
- 3.- Oficiar a la **Ilustre Municipalidad de Nacimiento**, domiciliada en Freire, número, comuna de Nacimiento, región del Biobío, para que informe sobre todos los episodios de emergencias ambientales e intoxicaciones masivas acaecidos en su comuna, así como como del cumplimiento que ha dado a sus competencias medioambientales y de salud, entregadas por la ley 18.695 así como por el Código Sanitario.
- 4.- Oficiar al **SEREMI de Salud de Biobío**, domiciliado en O'Higgins 241, comuna y ciudad de Concepción, región del Biobío, para que informe respecto de denuncias y antecedentes asociados a los hechos de contaminación que fundan este recurso, así como de otros procesos de fiscalización o sanción llevados en contra de la recurrida CMPC spa.

POR TANTO,
SOLICITAMOS A US.I., tenga a bien oficiar a las entidades indicadas.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a US. Ilustrísima, se sirva tener presente que nuestra personería para representar judicialmente a los recurrentes, consta en escrituras públicas otorgadas con fecha 15 de diciembre de 2022, ante Notaria, Conservadora y Archivera judicial de Nacimiento, doña Ruth Alejandra Villalobos Gutiérrez, inscritas bajo número de repertorio 886-2022 y 892-2022.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A US.I., tenerlo presente para todos los efectos legales.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a SSa. Itma. tener presente que siendo abogados habilitados para el ejercicio profesional, asumimos el patrocinio y poder en esta causa los abogados Ricardo Andrés Frez Figueroa, cédula nacional de identidad número 18.117.592-3, y Francisco Alonso Astorga Cárcamo, cédula nacional de identidad número 17.024.181-9, ambos domiciliados para estos efectos en Barros Arana 741, departamento 33, comuna y ciudad de Concepción;

POR TANTO,

SOLICITAMOS A US.I., tenerlo presente para todos los efectos legales.